

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 301 meses de prisión, impuesta a ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ en sentencia emitida el 20 de octubre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior de este distrito judicial el 25 de enero de 2017, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo.

En la presente oportunidad se allega por la Dirección de la Reclusión de Mujeres la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18709079	AGO/2022	DIC/2022	828	51.75			✓
18764238	ENE/2023	ENE/2023	152	9.5			✓
TOTALES			980	61.25			

Por ende, las horas certificadas, le representan a la sentenciada un total de SESENTA Y UN (61) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1102371708, redención de pena de SESENTA Y UN (61) DÍAS, por actividades de trabajo realizado en cautiverio.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*